



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

158
0 0206525

-1-

SALA PRIMERA
Sección Primera

Núm. de Registro: 2184/89.

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Fernando García-Món y

González-Regueral

Don Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido por
don José Bruguera LLora.

SOBRE: Resolución de la Sección
14 de la Audiencia Provincial
de Barcelona dictada en recurso
de apelación 476/88.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don José Bruguera Llorca, por medio de escrito presentado por correo certificado el 31 de octubre de 1989, solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para la formulación de recurso de amparo contra "las actuaciones realizadas en el rollo de recurso de apelación núm.476/88 por la Sección núm.14 de la Audiencia Provincial de Barcelona".

2. Efectuados los nombramientos interesados, por Providencia de 15 de enero de 1990, la Sección Primera otorgó el plazo de veinte días para la presentación de la demanda de amparo con los requisitos establecidos en el art.49 de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

109
0 0206519

-2-

3. Con fecha 29 de enero de 1990, la Procuradora designada, doña Concepción del Rey, presentó escrito en el que el Letrado nombrado en primer lugar se excusaba de la defensa por entender que el recurso de amparo intentado era insostenible.

4. Por Providencia de 5 de febrero de 1990, la Sección remitió copia de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que, en el plazo de seis días, de conformidad con lo prevenido en el art.38 de la LEC, emitiera el correspondiente dictamen sobre si podía o no sostenerse en juicio la pretensión que quería hacer valer el recurrente.

5. Con fecha 21 de marzo de 1990 se evacuó informe por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid en el que se calificaba de sostenible en juicio la pretensión de don José Bruguera LLora.

6. En virtud de Providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección acordó dar traslado de las actuaciones al Letrado designado en segundo lugar para que en el plazo de veinte días formulara la demanda de amparo de conformidad con lo establecido en el art.49 de la LOTC.

Dicho escrito fue presentado el 25 de abril de 1990 con base en los siguientes antecedentes:

a) Don José Bruguera LLora formuló en juicio de retracto arrendaticio rústico, autos núm.25/87 del Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Vic (Barcelona), demanda en solicitud del beneficio de justicia gratuita reconocido en los arts.13 y ss. de la LEC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

110

0 0206520

-3-

Dicha demanda civil fue desestimada por Sentencia de 3 de mayo de 1986, argumentándose que el hecho de consignar la cantidad de 2.000.000 pts. en el juicio de retracto era indicativo de que los recursos económicos del demandante eran superiores a los declarados y, por tanto, no había lugar a reconocer el derecho a la justicia gratuita solicitado.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación, tramitado con el núm.476/88 por la Sección núm.14 de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el que se aportaron los siguientes documentos: escritura pública de reconocimiento de deuda otorgada por el demandante a favor de don José Codinach LLora y don Eduardo Alberich Casanovas por un importe de 1.700.000 pts; certificado de la Agencia Divina Pastora-Vic núm.420 de la Caja de Pensiones para la Vejez y el Ahorro, acreditativa de la entrega de doña Monserrat Llorca Birosta al demandante de la cantidad de 900.000 pts.; y duplicado de cheque núm.00.175.589, expedido contra la cuenta corriente de don Eduardo Alberich en el Banco de Santander, Agencia núm.49 de Vic, por un valor de 800.000 pts.

Los referidos documentos, que acreditaban la procedencia del dinero consignado en el juicio de retracto, no fueron tenidos en cuenta por la Audiencia Provincial al rechazar su admisión por su carencia de influencia en los autos.

Contra dicha resolución se formalizó recurso de súplica, por estimar que la inadmisión acordada vulneraba el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa consagrado en el art.24.2 C.E., siendo desestimada la impugnación por Auto de 6 de junio de 1989.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0206521

-4-

c) La Audiencia Provincial, con fecha 4 de octubre de 1989, dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Vic, porque "del contexto de la litis, aflora y fluye una situación económica contraria o desbordante de las necesarias premisas constitutivas de la calificación legal de pobre...".

La demanda considera que las referidas resoluciones han vulnerado los derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del art.24.2 C.E. y a la tutela judicial efectiva del art.24.1 C.E., en relación con el art.119 C.E., interesando la revocación de la Sentencia dictada por la Sección 14 de la Audiencia Provincial de Barcelona, autos de apelación núm.476/88, y el reconocimiento al recurrente del derecho a litigar gratuitamente en el juicio arrendaticio de retracto, autos núm.25/87 del Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Vic (Barcelona), acordándose dirigir oficio para que se lleve a cabo la designación de Abogado y Procurador de oficio que le asistan en tal procedimiento.

Por medio de otrosí, solicita la paralización del indicado juicio arrendaticio de retracto, ya que la tramitación del mismo podría deparar un perjuicio irreparable al recurrente.

7. Por Providencia de 16 de julio de 1990, la Sección, a tenor de lo establecido en el art.50.3 de la LOTC, concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaran oportuno sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art.50.1.c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

112
0 0206522

-5-

justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

8. Con fecha 30 de julio de 1990, la representación actora presentó escrito en el que sostiene que la inadmisión de los documentos que acreditaban la procedencia del dinero consignado originó la denegación del beneficio de justicia gratuita, con vulneración de los derechos invocados a la utilización de la prueba pertinente y a la tutela judicial efectiva, citando en apoyo de su tesis la doctrina contenida en Sentencias de este Tribunal de 1 de abril de 1986, 25 y 30 de septiembre de 1987 y 21 de enero y 19 de diciembre de 1988. Por todo ello terminaba solicitando la admisión y el reconocimiento del contenido constitucional de la demanda, dictándose, en su día, Sentencia por la que se reconozca el derecho del demandante de amparo a litigar gratuitamente en el juicio arrendaticio de retracto, autos núm.25/87 del Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Vic (Barcelona), acordándose dirigir oficio a quien corresponda para que se lleve a cabo la designación de Abogado y Procurado de oficio que le asistan en el referido procedimiento.

9.- El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido en virtud de escrito presentado el 31 de julio de 1990, en el que rechaza tanto que se haya producido la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art.24.2 C.E.), ya que la Sala razona la declaración de impertinencia de los documentos presentados, sin que tal fundamentación pueda considerarse irracional o arbitraria, como que se haya producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), dado que las Sentencias en ambas instancias motivan la desestimación de la demanda en la falta de concurrencia en el actor de los requisitos exigidos legalmente para la declaración del derecho solicitado. En consecuencia, interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

113
0 0206523

-6-

la LOTC, en relación con el art.372 de la LEC, se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, según prevé el art.50.1.c) de la LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones efectuadas por el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal ha de concluirse que concurre la causa de inadmisión inicialmente apreciada en nuestra anterior Providencia de fecha 16 de julio pasado, ya que no existe posibilidad alguna de que se haya producido la lesión de los derechos que se invocan como fundamento de la pretensión de amparo formulada en el escrito de demanda.

2. En primer lugar, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24.2 de la Constitución no reconoce un derecho incondicionado a la prueba sino que ésta se sujeta, según resulta del propio precepto, a la pertinencia del medio que se pretende hacer valer, correspondiendo a los órganos judiciales efectuar una ponderación motivada de dicha circunstancia, dentro de un cierto margen de apreciación.

En el presente caso, la inadmisión de los documentos que se intentaron aportar, conforme a los arts. 863 y 899 de la LEC, en la segunda instancia del incidente sobre justicia gratuita, inicialmente acordada en Auto de 14 de marzo de 1989 por su carencia de influencia en el proceso, tiene su explícita fundamentación en el posterior Auto de 6 de junio de 1989, en el que la Audiencia justifica dicha intrascendencia con base en la fecha del reconocimiento de la deuda y en la propia expresividad de su contenido, que les hace, a criterio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0206526

-7-

del órgano judicial, inadecuados para acreditar la realidad de un préstamo familiar.

3. En relación con la infracción del art. 24.1 de la Constitución, como señala el Ministerio Fiscal, tampoco resulta arbitraria la fundamentación de la Sentencia de primera instancia, de 3 de mayo de 1989, al denegar el derecho de justicia gratuita, de acuerdo con el art. 16 de la LEC, en atención a los ingresos o rentas del conyuge del solicitante que el Juez considera acreditadas.

Por otra parte, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal (STC 138/1988), lo que ha de considerarse comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no es tanto la tramitación y resolución del incidente sobre la pretensión de litigar gratuitamente, como la imposibilidad de que una persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos económicos para litigar, supuesto para el que, además, el art. 119 de la Constitución garantiza la gratuidad de la justicia. Y en el presente caso no parece que concurra tal circunstancia al contar el demandante de amparo en el juicio de retracto arrendaticio con Procurador y Abogado de libre designación, con independencia de que satisficiera o no sus honorarios.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos noventa.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
Autow
my